MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 257-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de marzo de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0058150, de fecha 27 de diciembre de 2018, sobre descargos contra papeleta de infracción administrativa Serie I N° 14830; Expediente de Registro N° 002913, de fecha 22 de enero de 2019, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 531-2018-OFyC-GSECOM/MPP, presentados por el señor **Hipólito Marco Antonio Verona Brenis – apoderado de Transportes Cruz del Sur S.A.C.,** respectivamente; Informe N° 46-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 01 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 256-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de febrero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y sus modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272 y del Decreto Legislativo N° 1452, nos señala textualmente:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°";
Artículo 14°.- Conservación del acto:
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado";

Que, conforme a lo establecido en los artículo 56°, 57° y 59° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, establece:

"Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos
Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento

Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;
Artículo 57°.- Recurso de Reconsideración
El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; será presentado y resuelto ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado. Contra las resoluciones de sanción que emita el SATP, cabe imponer recurso de reconsideración, el mismo que no requiere de nueva prueba;
Artículo 59°.- Recurso de Apelación
El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa;"

Que, mediante Expediente de Registro N° 0058150, de fecha 27 de diciembre de 2018, el señor Hipólito Marco Antonio Verona Brenis, apoderado de Transportes Cruz del Sur S.A.C., presentó descargos contra la Papeleta de Infracción Administrativa, Serie I N° 14830, textualmente señalo: *"que se deje sin efecto la mencionada papeleta de infracción y en consecuencia se concluya con el procedimiento sancionador, eximiéndonos de toda responsabilidad*";

Que, este Provincial con fecha 28 de diciembre de 2018, a través de la Oficina de Fiscalización y Control, emitió la Resolución Jefatural de Sanción N° 531-2018-OFyC/GSECOM/MPP, que resuelve:

"Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por Transportes Cruz del Sur S.A.C, con RUC N° 20100227461, debidamente representado por su apoderado Hipólito Marco Antonio Verona Brenis, identificado con DNI N° 17433334 conforme a sus facultades inscritas en la partida electrónica n° 02005557, en el Expediente N° 00058150, de fecha 27 de diciembre de 2018, por haber sido presentado de forma extemporánea;
Artículo Segundo.- IMPONER la MULTA a Transportes Cruz del Sur S.A.C., con RUC N° 20100227461, debidamente representado por su apoderado Hipólito Marco Antonio Verona Brenis, identificado con DNI N° 17433334 conforme a sus facultades inscritas en la partida electrónica n° 02005557, por la comisión de la infracción "Por no acondicionar el espacio físico que permite el acceso a las personas con discapacidad", contemplada en el Código 02-906 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura SATP, la misma que establece el valor 20% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) para la infracción administrativa imputada";

Que, con Expediente de Registro N° 002913, de fecha 22 de enero de 2019, el señor Hipólito Marco Antonio Verona Brenis, apoderado de Transportes Cruz del Sur S.A.C., dentro del plazo de ley, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 531-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, notificada el 02 de enero de 2019, textualmente indicó, *"que se declare fundado nuestro recurso y se deje sin efecto en todos sus extremos la Resolución impugnada, declarando nulo todo el procedimiento";*

Que, mediante el Informe N° 46-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 01 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control, remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación presentado por el señor Hipólito Marco Antonio Verona Brenis, apoderado de Transportes Cruz del Sur S.A.C., contra la Resolución Jefatural Sanción N° 531-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, textualmente indica:

"cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1272";

Que, ante lo expuesto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 256-2019-GAJ/MPP, de fecha 13 de febrero de 2019, señaló textualmente lo siguiente:

"- *Conclusiones:*
En merito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica en la Resolución Jefatural de Sanción N° 531-2018-OFyC-GSECOM-MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, con todo lo que contiene. Deviniendo en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 531-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, por el señor representante del administrado Transportes Cruz del Sur, señor debidamente acreditado con poder Hipólito Marco Antonio Verona Brenis, identificado con DNI N°17433334. Siendo que el vicio del Acto Administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente prevalece la conservación del Acto (...) artículo 14° Inc.14.1 de la norma Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444";
Recomendaciones:
1.1.1. Por los argumentos antes expuestos; esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que debe tenerse mucho profesionalismo al inspeccionar, verificar, redactar vaciando con precisión evidencias a fin de evitar que sean manipulados de mala fe, de cualquier modo, dar cuenta a los superiores de alguna anomalía detectada a tiempo, a fin de resguardar la documentación que pertenece al Estado";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 15 de febrero de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO,** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor representante del administrado Transportes Cruz del Sur, debidamente acreditado con poder Sr. **HIPÓLITO MARCO ANTONIO VERONA BRENIS,** identificado con DNI N°17433334, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 531-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA,** conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura "SATP", interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE